

RAD: 080013110008-2020-00132-00
PROCESO: SUCESIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho la presenta demanda la cual nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer.
Barranquilla, Julio 17 de 2020.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA.- Barranquilla, Julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2.020).-

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

Revisado el escrito de demanda de sucesión del causante ALONSO AGUIRRE PACHECO, se observa que no se aporta la prueba de la calidad de herederos en que se cita a los señores MICHELLE AGUIRRE y ALONSO JUNIOR AGUIRRE, de conformidad a lo establecido por el art. 85 del CGP.

Por otro lado, si bien en la demanda se efectuó un inventario de los bienes relictos de la herencia, no se indicó el avalúo de la totalidad de los mismos, tal como lo exige el art. 489 numeral 6º del CGP, el cual señala que con la demanda deberán presentarse un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a las reglas establecidas por el mismo cuerpo normativo (Art. 444 ibídem).

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del Código General del Proceso.

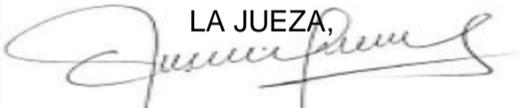
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º) Inadmítase la presente demanda de SUCESIÓN del causante ALONSO AGUIRRE PACHECO.

2º) Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV